

por el título de *soberanía*; puesto que esta palabra enunciaba en el uso común, la idea de otro poder, que en su caso, era inferior, y estaba subordinado á él. Por lo qual me parecia que se podria enunciar mejor por el dictado de *supremacia*, pues aunque este dictado pueda recibir tambien varias acepciones, es indubitable que la *supremacia* nacional es en su caso, mas alta y superior á todo quanto en politica se quiera apellidar *soberano* ó *supremo*.

Como quiera que sea este *supremo* poder de que he hablado hasta aqui, es á mi juicio el que está declarado á la nacion en el decreto de las supremas cortes bajo el título de *soberanía*. Este y no otro. Porque ¿quien podrá persuadirse á que los sabios y zelosos padres de la patria que acababan de jurar la observancia de las leyes fundamentales del reyno quisiesen destruirlas? Ni arruinar el gobierno monarquico, los que entonces mismo le reconocian y le mandaban reconocer? Ni menos despojar de sus legitimos derechos al virtuoso y amado principe, á quien habian ya reconocido, y jurado, como *soberano*, y á quien con tanta solemnidad, y entusiasmo proclamaron y juraron de nuevo en el mismo acto, por unico y legitimo rey de España? Piensen, pues, otros lo que quieran, ni yo entiendo ni creo que se pueda entender en otro sentido aquel augusto decreto.

Pero quales sean los limites de esta *supremacia*, ó sea *soberanía* nacional, es otra cuestión sobre que oygo discutir con mucha variedad, y no me atreveria á tocarla, si la necesidad de explicar otras proposiciones no me obligase á añadir sobre ella algunas palabras. Pocas serán, porque aunque la materia pudiera tratarse muy á la larga, suponiendo en una nacion el poder necesario para conservar y defender el pacto constitucional, las dudas acerca de este poder solo pueden versar sobre dos puntos. 1.º ¿Tiene toda nacion el derecho no solo de conservar sino tambien de mejorar su constitucion? 2.º ¿Tiene el de alterarla y destruirla para formar otra nueva? La respuesta á mi juicio es muy facil, porque tan irracional me parecia la resolucion negativa del primer punto, como la afirmativa del segundo.

En efecto quando una nacion señala limites é impone condiciones al ejercicio de los poderes que establece, ¿como podrá creerse, que reservandose el poder necesario, para hacerlos obser-

var y cumplir, no se reservó el de establecer quanto la ilustracion y la experiencia le hiciesen mirar como indispensable para la preservacion de los derechos reservados en el pacto? ¿Ni como, que pudo proponerse el fin sin proponerse los medios de conseguirle? Podrá por tanto la autoridad encargada de velar sobre el mantenimiento del pacto: esto es el poder *legislativo* expresando la voluntad general, explicar y declarar sus terminos, y asegurar su observancia por medio de sabias leyes y convenientes instituciones. En una palabra podrá hacer una reforma constitucional, tal y tan cumplida qual era convenir al estado politico de la nacion y á su futura prosperidad. ¿Y quien será el hombre que despues de tantas infracciones de nuestras mas sagradas leyes, y de tantas violaciones de nuestras mas venerables costumbres: despues de tantos abusos del poder gubernativo y de tantas opresiones y agravios, como la arbitrariedad de los ministros, y el despotismo de los privados hicieron sufrir á los españoles: despues en fin de tan tristes experiencias y de tan costosos desengaños, niegue á esta generosa y desgraciada nacion el derecho de precaverse para en adelante contra tamaños males, reformando, mejorando y perfeccionando su constitucion?

Pero supuesta la existencia de esta constitucion y su fiel observancia por las autoridades establecidas en ella, ni la sana razon, ni la sana politica permiten extender mas allá los limites de la *supremacia*, ó llámese *soberania* nacional; ni menos atribuirle el derecho de alterar la forma y esencia de la constitucion recibida, y destruirla para formar otra nueva, porque ¿fuera esta otra cosa que darle el derecho de anular por su parte un pacto por ninguna otra quebrantado, y de cortar sin razon y sin cause los vinculos de la union social? Y si tal se creyese posible ¿que fé habria en los pactos? ¿Que religion en los juramentos? ¿Que firmeza en las leyes? ¿Ni que estabilidad en el estado y costumbres de las naciones? Ni que seguridad, que garantia tendria una constitucion, que sancionada aceptada y jurada hoy pudiese ser deshechada y destruida mañana por los mismos que la habian aceptado y jurado? He aquí porque en mi voto sobre las cortes desaprobé el deseo de aquellos que clamoreaban por una nueva constitucion, y he aquí porque en la exposicion que hice de mis principios en la 2.<sup>a</sup> parte de esta memoria indiqué, que el celo de los representantes de la nacion debia reducirse á hacer una buena reforma constitucional. Ni creo yo que sea otro el

psiritu de los sabios decretos que se refieren á la constitucion del reyno. Lo contrario sería tan ageno del celo y lealtad, como de la prudencia y sabiduria de los ilustres diputados de cortes, y lo sería tambien del voto de una nacion, tan generosa y religiosa como la nuestra, y tan amante de su rey: de una nacion tan constante, en el proposito de defender su libertad y sus derechos, como enemiga de las peligrosas innovaciones, que só pretexto de felicidad, la pudiesen conducir á su ruina.

Tales eran los principios que guiaban mi pluma quando pronuncié en la junta central mi dictamen sobre la convocacion de las cortes, muy ageno de la necesidad de publicarle y ahora los expongo con el mismo candor, y buena fé, con que lo asenté entonces. No me motivó á explicar el empeño de sostener mis opiniones, porque ¿qué pueden valer en el publico las de un solo hombre privado? Moviome el deseo de conciliarlas con otros, que tal vez son menos contrarias á ellas de lo que aparecen: el de remover algunas dudas, y escrúpulos que, en materia tan importante, pudieran producir no poca inquietud, y turbacion; y en fin el de reunir y atraer en torno de la augusta representacion nacional, la opinion de los sabios y celosos patriotas, para que les sirviese de apoyo, y fuerte escudo contra los ataques de la ambicion, y las preocupaciones de la ignorancia. Si estos deseos fueren cumplidos, me tendré por dichoso; pero si todavia mis opiniones desagradáren, mi desgracia será tanto mayor, quanto respetar las agenas, está en mi mano: á sentir á ellas no. El respeto es libre; pero la conviccion no lo es.

### Segunda Nota.

He indicado ya quan difícil es explicarse con exactitud, en materias de politica por la imperfeccion de su nomenclatura; y si de este defecto, nacieron las dudas suscitadas sobre la residencia de la soberanía, de el, tambien otras, sobre la del poder legislativo.

El sabio Marina le atribuyó á nuestros reyes: yo en mi memoria, le atribuyo tambien á nuestras cortes. Debo pues, en explicacion de mis principios, decir alguna cosa, para ilustrar este punto.

Desde luego presupongo, que el poder legislativo es divisible, á

diferencia de la *soberanía*, que no lo es. La razón de esta diferencia se halla en la esencia de uno y otro poder. La *soberanía*, supone mando, y el mando no admite división. Dividirle, es debilitarle, embarazarle y destruirle. El *poder legislativo* supone deliberación, y esta, lejos de repugnar la división, la requiere; porque es mas perfecta quando repetida y mas meditada. De donde nació aquella máxima política, acreditada ya por la razón y la experiencia, que reconoce, que el *poder legislativo* es mas perfecto quando repartido en dos cuerpos, que quando acumulado en uno solo.

¶ Pasando despues á analizar la naturaleza de este poder, se hallarán en él tres funciones esenciales; la *iniciativa*, la *resolución* y la *sancion*. Si estas funciones se reunieren en una sola persona, ó cuerpo, allí solamente residirá el *poder legislativo*; mas si se dividen y comunican, y mezclan, allí residirán, donde se hallare el ejercicio de estas funciones.

¶ Ahora bien es indubitable que nuestros reyes tenían las *iniciativas de las leyes*, pues que expedían sus decretos *motu proprio*, y sin necesidad de agena proposición. Lo es, que tenían la *resolución*, pues que las decretaban con consulta, ó sin ella; y lo es, en fin, que tenían la *sancion*, pues que las promulgaban á su nombre, y mandaban obedecer y cumplir, ora fuesen decretados por ellos, ora á propuesta de las cortes. Y he aquí porque el sabio Marina atribuyó solamente al rey el *poder legislativo*.

¶ Mas si se consideran con atención las funciones que ejercían las cortes en esta misma materia, se hallarán en ellas todos los caracteres del *poder legislativo*. Tenían la *iniciativa*, pues que proponían al rey todas las leyes que creían necesarias, ó convenientes para el bien del estado; y esto en tal manera, que se negaban á deliberar sobre las concesiones propuestas por el rey, hasta tanto que el rey resolviese las *peticiones* que debían presentarle. Tenían la *resolución*, pues que estas proposiciones eran libre, y separadamente movidas, discutidas y acordadas por los diputados de cortes, antes de elevarse á la *sancion* del rey. Y no porque el respeto les diese el nombre de *peticiones* perdian aquel caracter: que tambien los auxilios propuestos por el rey á las cortes para los objetos de administracion y defensa pública, se distinguieron siempre con el nombre de *pedidos*. Tenían en fin la *sancion*, por que el mismo Marina reconoce, que ninguna decre-

to real podia elevarse á ley permanente sin que fuese aprobado por las cortes: lo qual era un verdadero y perfecto equivalente del derecho de *confirmacion*, ó *sancion*, que egercian los reyes quando las leyes eran propuestas por las cortes. Es pues claro, que ni se puede negar que nuestros reyes gozaban del poder legislativo, ni tampoco que le gozaban las cortes, y lo es por consiguiente que este poder residia conjuntamente en el rey y en la nacion congregada en cortes. Verdad, que hace el mas alto honor á la sabiduria de nuestros padres, que con tanta prudencia y prevision supieron enlazar el egercicio de las funciones de este precioso *poder*. Porque si todas hubiesen sido exclusivamente confiadas á los reyes, los derechos de la nacion hubieran quedado sin fianza, ni defensa, y ido siempre á menos; y si todas exclusivamente á las cortes, el poder *egecutivo* se hubiera ido cerceñando, y confundiendo y amalgamando poco á poco con el *legislativo*; y en ambos casos hubiera perecido la constitucion, declinando en absoluta monarquia, ó en perfecta democracia.

Ampliar esta doctrina y confirmarle con autoridades y ejemplos fuera facil, pero ni es necesario ni lo permite una nota; bastame haber desenvuelto el sentido de mis proposiciones.

### Tercera Nota.

El origen de la representacion popular es tan antiguo como nuestra constitucion, segun se vé en las actas de los concilios ó cortes goticas; cuyos decretos se promulgaban solemnemente ante el pueblo de la capital, y eran aceptados y como sancionados por él.

Los reyes de Asturias, restableciendo el sistema politico de los godos conservaron esta antigua y loable costumbre; pues se halla, que á la solemne confirmacion de la donacion que Alfonso II. llamado el casto hizo á la Iglesia de Lugo, concurrieron, no solo los prelados, y grandes, sino tambien el pueblo.

Los reyes de Leon dieron mayor extension al derecho de asistencia á las cortes que tenia el pueblo, ampliandole á otros fuera de la capital. En las actas del concilio de Leon, celebrado en 1108 despues de decirse, que asistió con el rey el glorioso colegio de los obispos, primados, y barones del reyno, se añade, *civium multitudine, destinatorum á singulis civitativus, considente*. Cons-

ta además que á la confirmacion del concilio de Oviedo, de 1115 asistieron con la Reyna Doña Urraca y sus hijos, y sus hermanas Geloira y Teresa, y los hijos de estas, no solo los obispos y grandes, sino tambien gran número de personas de los territorios de Asturias, Leon, Astorga, Zamora, Campos de Toro, Galicia, Castilla, Montaña y Vizcaya; y aunque las firmas dan bastante á entender la diferencia de estados, consta mas claramente la asistencia del popular, por esta clausula del prefacio: *congregatis principibus, et plebe totius predictae regionis.*

Esto era en el siglo XII, pero en el XIII se halla ya legalmente reconocido este derecho de representacion popular, pues que la ley de partida que trata del establecimiento de los tutores del rey pupilo, dice expresamente *debense ayuntar alli do el rey fuere todos los mayores del regno asi como los perlados, et los ricos homes, et otros homes buenos, e honrados de las villas, et desque fueren ayuntados &c.*; de cuya clausula se puede colegir, no solo la asistencia del pueblo á estas asambleas, sino tambien que concurría con derecho de deliberacion en ellas; y de consiguiente; que era ya un estamento de representativo en las cortes.

No consta como el pueblo elegia entonces sus diputados: pero la costumbre sucesiva de venir á las cortes procuradores de los concejos, hace creer que esta eleccion se hacia por los individuos de sus ayuntamientos, como representantes habituales del pueblo.

Este derecho de representacion era sin duda general por aquellos tiempos pues la asistencia de ciudades y villas á las cortes en el siglo sig. 14 y 15 consta de algunos ejemplos y documentos que no son desconocidos. Mas como los reyes tuviesen la facultad de convocar las cortes, vino á suceder con el tiempo, no solo que se contentasen con llamar á ellas los procuradores de las ciudades; següros de que su asenso se tendria por bastante para obligar á todos los pueblos de sus distritos, sino que redugeron la convocacion á ciertas y determinadas capitales: las quales de tal manera miraron esto, como un derecho propio, y exclusivo de asistir y votar en las cortes, que al otorgar los servicios de millones, pactaron con el rey, que no le extenderia á otras ciudades. Y he aqui lo que, en falta de memorias mas exáctas se puede decir del privilegio *de voto en cortes*; que tanto menüó el derecho de la representacion popular; hasta que al fin la venalidad de los oficios concejiles le arruinó del todo. Pero estaba reservado al celo y ilustracion de la junta central restá-

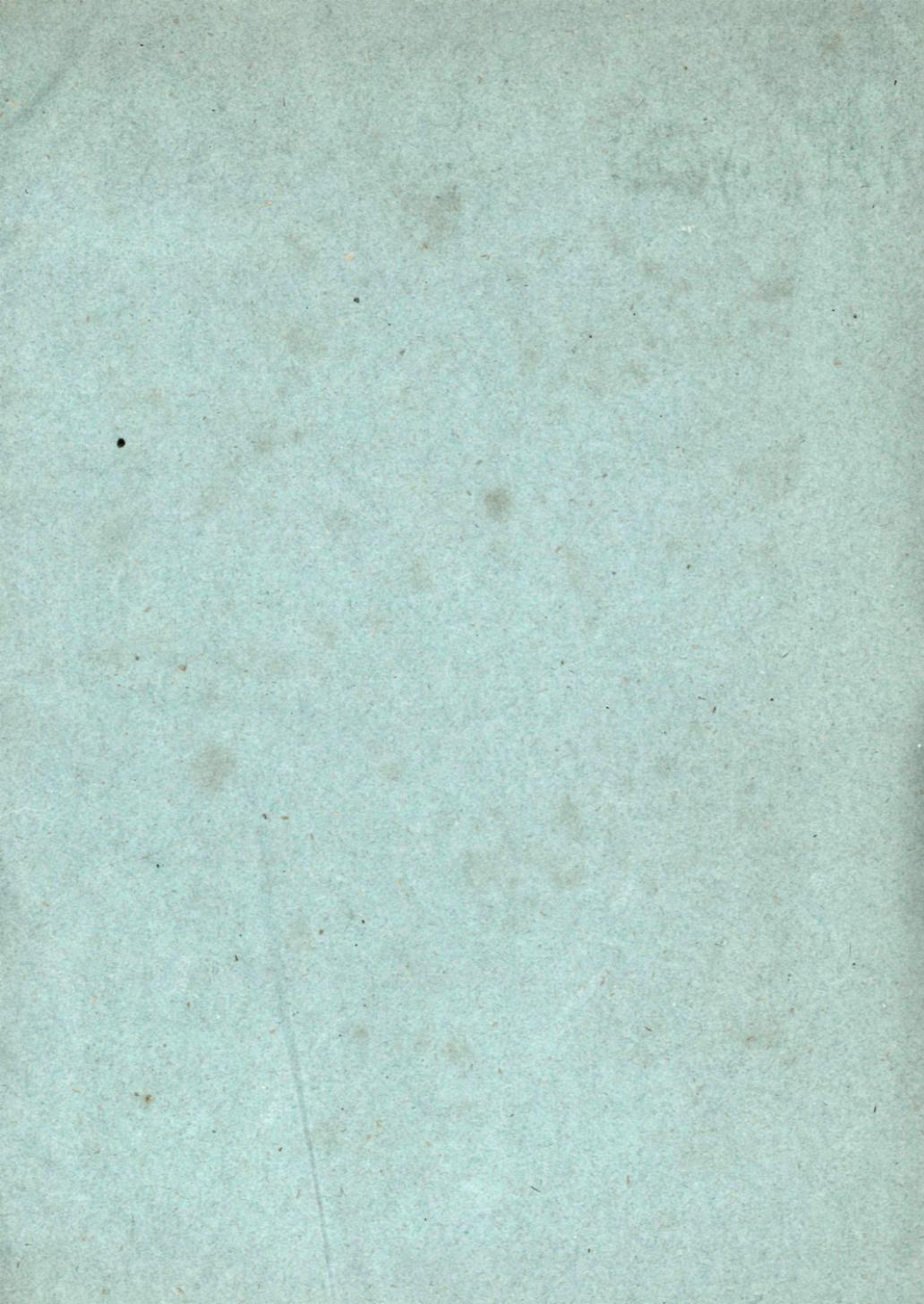
tuir , mejorado este precioso derecho al pueblo español; para que asegurado , con la sancion de sus augustos representantes, sea en adelante el mejor , y mas seguro garante de su libertad,

### Quarta Nota

La priesa con que se escribió esta representación , y la falta de libros , nos hicieron caer en un anaeronismo , que la buena fé exige , que deshagamos aqui. El infante de Antequera no presidió las cortes de Madrid en 1390, en cuyo tiempo estaba aun en la edad pupilar , asi como su hermano Enrique 3.º de cuya tutoría se trató entonces. Las cortes que presidió fueron las congregadas en Toledo en 1406 hallandose su hermano enfermo de la dolencia , de que falleció durante ellas.

Pero deshaciendo nuestra equivocacion , no debo omitir que estas ultimas cortes , no solo fueron señaladas por el concurso grande de todos los estados , como dice Mariana , y porque en ellas se disputó largamente sobre el valor del testamento del rey , y la confirmacion de los tutores que nombrára para su primo genito , sino por un hecho harto notable en nuestra historia; en el qual se vió la grande extension , que los miembros de los tres brazos reunidos , daban al poder , y derechos de su representación. Despues de largas discusiones sobre estas materias , un partido poderoso , y bien apoyado , fomentando el descontento , que habia excitado , en el reynado anterior la creacion de corregidores , con despojo del derecho , que tenian los pueblos para nombrar sus magistrados , y só pretexto de las nuevas turbaciones , y peligros con que amenazaba la larga tutela de un rey niño de 22 meses , obtuvo que se ofreciese la corona á su tio el infante D. Fernando. Un poco de ambicion y de condescendencia de parte de este principe la hubieran asegurado en su cabeza : pero su heroica virtud la desechó , con aquella memorable respuesta , que le dió más gloria , de la que pudieran darle todas las coronas de la tierra. « La ambicion y la codicia , (dijo , respondiendole al condestable de castilla , que le hablaba á nombre de las cortes) no son bastante poderosas sobre mi , para arrastrarme á la inhumana , y barbara accion de robar la corona á un inocente huérfano , que es hijo de mi difunto hermano.

Página.	Línea.	Dice.	Lease.
20.	10.	Subrogado.	Subrogado.
30.	16.	honrosos.	honrosos.
10.	38.	decreto.	decreto.
14.	1.	resto	reato.
39.	1. y 2.	Esparragera.	Esparraguera.
50.	33.	rige.	erige.
50.	35.	funciones.	facciones.
62.	34.	ettas.	estas.
63.	2.	duben.	deben.
63.	30.	recbado.	recabdo.
63.	36.	escojaa.	escojan.
65.	3.	llagando.	llegando.
65.	5.	nuestras.	nuebas.
65.	9.	pareciesen.	pareciese.
18.	21.	reparaciones.	reparacion es.
92.	4.	croiz.	croix.
115.	8.	completa.	compuesta.
161.	línea ultima.	abusos.	abusos.
117.	27.	escogido.	erigido.
131.	19.	en la suprema.	por la suprema.
145.	11. El Conde de Gimonde Calvo.	El Conde de Gimonde.	El Conde de Gimonde.
		Lorenzo Calvo.	Lorenzo Calvo.
149.	16.	de los individuos	de los dos individuos.
157.	7.	de adjunta.	la adjunta.
159.	23.	identifican.	identificar.
160.	11.	á las particulares.	á los particulares.
164.	17.	en aquel.	en el.
178.	27.	ventandella.	Ventaniella.
179.	44.	comendadores	comendadoras.
182.	35.	espinosa.	Espinosa.
184.	20.	asturias.	Asturias.
186.	16.	caballero.	Caballero.
191.	31.	heredesario.	hereditario.
193.	33.	Soberania.	Soberana.
195.	32.	enorticero.	en torticero.
198.	10.	qual era.	qual era.
199.	13.	esplican.	explicarlos.
200.	23.	decretados.	decretadas.





1052029



66 120164 7 10456